



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2017-00261-00.

Se niega la solicitud de aclaración que realiza el apoderado de la UAESP frente al auto de fecha 24 de marzo de 2023, por cuanto el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el togado Jiménez Triana, debe tener en cuenta que en este asunto y al momento que elevó la solicitud de pérdida de competencia no se encontraba integrado el contradictorio en su totalidad "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...)", por ende, resulta improcedente la aplicación del artículo 121 del CGP. (Subrayas por el juzgado)

Por otra parte, se tiene en cuenta la notificación que realizó la actora a la demanda Amalia Piñeros Pérez conforme la Ley 2213 de 2022 y como quiera que esta se realizó en tiempo no hábil (3 de abril de 2023 receso semana santa) se ordena que secretaria contabilice los términos con que cuenta la ejecutada antes citada, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)